PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que establece disposiciones sobre el régimen del Aporte por Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO Nº 134-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, concordante con el artículo 1 de la misma norma, establece que los Organismos Reguladores, entre los que se encuentra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal; disponiéndose que dicho aporte será fijado, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley N° 26285, Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es un organismo público con personería jurídica de derecho público interno, que tiene autonomía administrativa funcional técnica económica y financiera:

administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; Que, mediante el Decreto Supremo N° 103-2003-PCM, se fija la alícuota del aporte por regulación del OSIPTEL, en el equivalente al 0,5% de la base de cálculo señalada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2002-PCM; valor que se ha mantenido invariable a lo largo de los años;

Que, el sector telecomunicaciones ha experimentado un desarrollo constante y significativo en las últimas décadas, impulsado por un mayor dinamismo de la oferta de servicios de voz, datos y contenidos audiovisuales, así como por un mayor acceso, disponibilidad y consumo de dichos servicios por parte de los usuarios; lo cual ha demandado que el OSIPTEL diversifique e intensifique sus actividades como regulador de las telecomunicaciones, a fin de fomentar la competencia en el mercado y garantizar la calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario establecer disposiciones que regulen el régimen del aporte por regulación del OSIPTEL que deben pagar las empresas que realizan actividades sujetas a las competencias de dicho Organismo Regulador;

Que, asimismo, corresponde establecer que el OSIPTEL, en su condición de Administración Tributaria, aplicará el régimen sancionador previsto en el Código Tributario, al tratarse del cuerpo normativo en el que se encuentran tipificadas las infracciones y sanciones que se pueden imponer sobre esta materia;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones sobre el régimen del Aporte por Regulación del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), al que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Artículo 2.- Base de cálculo del Aporte por Regulación del OSIPTEL

La contribución denominada Aporte por Regulación, que deben pagar al OSIPTEL las empresas operadoras que cuenten con concesión o registro para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre las que se comprende a las empresas comercializadoras, es calculada sobre el valor de su facturación anual, que corresponda a las operaciones relacionadas con la actividad de supervisión y regulación del OSIPTEL, deducido el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y los cargos de interconexión pagados.

Artículo 3.- Fijación de Alícuotas del Aporte por Regulación

- 3.1. Fíjese la alícuota del Aporte por Regulación, de acuerdo a los siguientes porcentajes:
- a) Para el periodo 2022-2024, tratándose de las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, de troncalizado digital y de acceso a internet móvil, se aplican los siguientes porcentajes sobre la base de cálculo señalada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo:

Porcentajes		
2022	2023	2024
0,7997%	0,7998%	0,7450%

- b) Para el periodo 2022-2024, tratándose de las demás operaciones que no se encuentren mencionadas en el numeral precedente, se aplica el 0,5% de la base de cálculo señalada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- 3.2. La alícuota del Aporte por Regulación, que establece el presente Decreto Supremo, puede ser revisada cada tres (3) años, en mérito al pedido fundamentado que formule el OSIPTEL, a fin de garantizar el financiamiento necesario que le permita cumplir adecuadamente con las funciones asignadas por la ley que financia el tributo.

Artículo 4.- Sanciones aplicables por el OSIPTEL en materia tributaria

En su condición de Administración Tributaria, el OSIPTEL aplica a las empresas sujetas al Aporte por Regulación el régimen de sanciones y gradualidad de sanciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, según corresponda. Estas sanciones, para efectos de su cobro, se rigen por lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano y, en la misma fecha, en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www. gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (www.gob.pe/osiptel).

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del artículo 67 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, norma reglamentaria de las Leyes Nº 27332 y 27336, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y del Decreto Supremo Nº 103-2003-PCM

Derógase el artículo 67 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, norma reglamentaria de las Leyes Nº 27332 y 27336, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y el Decreto Supremo Nº 103-2003-PCM, que fija alícuota de aporte por regulación para OSIPTEL.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO Ministro de Economía y Finanzas

1974071-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, correspondiente al año 2022

> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098 -2021-MINCETUR

Lima, 15 de julio de 2021

el Informe N° 0015-2021-MINCETUR/VMT/ DGPDT/DAAT-ECS de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo el Informe N° 0022-2021-MINCETUR/VMT/ DGPDT-FTG de la Dirección de Facilitación y Cultura Turística de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, el Memorándum N° 454-2021-MINCETUR/ VMT del Viceministerio de Turismo y el Memorándum N° 338-2021-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N $^\circ$ 29325, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realice de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, siendo su ente rector el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA);

Que, las funciones de fiscalización ambiental de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local se encuentran previstas en él artículo 4 y el artículo 7 de la citada Ley, siendo que tales funciones forman parte del SINEFA y sujeta su actuación a las normas en materia ambiental, así como las disposiciones que dicte el OEFA;

Que, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal; y, las EFA tienen la obligación de formular, aprobar y reportar su Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto;

Que, el artículo 5 de los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, dispone que el PLANEFA debe ser formulado de manera coordinada por los órganos de la EFA que ejercen las acciones de fiscalización ambiental y el órgano que tenga a cargo las funciones de planificación y presupuesto; asimismo, las actividades planificadas en el PLANEFA deben ser incluidas en el Plan Operativo Institucional (POI) durante el año anterior a su ejecución, a fin de aségurar el financiamiento de las acciones y metas programadas. De la misma manera el artículo 8 de los citados Lineamientos, establece que el PLANEFA es aprobado mediante Resolución del titular de la EFA;

Que, según la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) aprueba la regulación ambiental de la actividad turística de acuerdo a la legislación ambiental nacional;

Que, en el marco del proceso de descentralización regulado por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el, no ha culminado por lo que el MINCETUR es la EFA del Sector Turismo en el ámbito territorial de Lima Metropolitana;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo, ha formulado su respectivo plan de intervención para el ejercicio 2022, el cual ha sido priorizado y programado en el provecto del PLANEFA correspondiente al año 2022 de conformidad con los referidos Lineamientos;

De conformidad con la Ley N° 27990, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificatorias; y, la Resolución de Consejó Directivo N° 004-2019-OEFA-CD, que aprueba los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Planefa";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, correspondiente al año 2022, el cual como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la implementación del PLANEFA 2022 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, así como, su registro virtual conforme a los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Planefa", aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD y normativa aplicable.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.